



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00270-00
Accionantes	Jesús Roberto Piñeros Sánchez
Accionado	Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2020-0082RD
Tema	Error judicial

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1. HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL DAÑO.....	2
3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO	2
3.1.2 PRETENSIONES	3
4. DE LA DEFENSA.....	4
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE LA DEFENSA.....	4
4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	5
4.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	5
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	6
6.1. PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 PARTE DEMANDADA	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	7
8. CONSIDERACIONES.....	7
8.1. TESIS DE LAS PARTES.....	7
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	7
8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	8
8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO	9
8.4 CONCLUSIÓN	11
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	11
8.6 ARCHIVO.....	12



9. DECISIÓN 12

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, previo agotamiento de las etapas propias del mismo.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

a.	Demandantes	
	Nombre	Identificación
1	JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ	9.531.236
b.	Demandados	
1	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

3.1. HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Indica que mediante escrito que radico el 20 de abril de 2016 solicitó el reconocimiento como cesionario del 50% de las pretensiones dentro del proceso 11001-31-03-003-2013-00018-00, que cursaba en el Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, no obstante su pedimento fue negado mediante auto de fecha 13 de mayo del 2016 y además le exigieron requisitos adicionales a la cesión que considera completamente ilegales, dejando al suscrito con una pérdida del derecho incorporado en la cesión, es decir, configurando el error judicial. Frente a ello se interpuso los recursos de ley, los cuales igualmente fueron negados, configurando los presupuestos procesales del error judicial Artículo 65 de la Ley 270 de 1996.

3.1.2 DEL DAÑO

La decisión tomada por el citado despacho judicial ha conducido a la imposibilidad de adquirir el derecho litigioso y por ende, la pérdida de valor que este derecho tiene a la fecha, la de negociarlo nuevamente y en general la pérdida de todo beneficio económico derivado de dicha cesión.

3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO



No le era dable al Juez 45 Civil del Circuito pronunciarse en asuntos de carácter contractual. En el proceso 11001310300320130001800 pues es una pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; con su actuar configura los presupuestos del error previstos en el Artículo 67 de la Ley 270 de 1996, así como la norma sustancial consagrada en el Código Civil, fuente del precepto sustancial y configura el concepto de violación al Artículo 1969; el simple hecho de adicionar requisitos adicionales que la norma sustancial, no exige configura la violación y el grave defecto que el Juez 45 Civil del Circuito ha cometido en los autos aquí demandados, amas que su argumento desafía la lógica, pues para efectos de la cesión no reconocer el litigio que hoy conoce por virtud de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, sus argumentos para no proceder a dar la cesión son simplemente absurdos y violadores del derecho sustancial y procedimental.

Como corolario, el juez no puede intervenir en materia de honorarios a menos que se esté tramitando ante el un incidente de regulación de honorarios, cosa que no ha pasado. De tal suerte que sus autos son absolutamente ilegales y rompen el principio de congruencia.

Hoy el derecho litigioso tiene un valor económico, y esto es indiscutible, incluso antes de fallo de primera y segunda instancia. Deslegitimar un contrato válidamente celebrado, inmiscuirse en la jurisdicción laboral desborda su capacidad y lo sumerge en el error judicial que aquí se le endilga.

3.1.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Que la Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura representada por el Director Ejecutivo, es responsable administrativamente de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales (objetivos y subjetivos) y la indemnización futura, causados al Jesús Roberto Piñeros Sánchez, por falla en el servicio - ERROR JUDICIAL, derivado de los autos de fechas 13 de mayo del 2016, y 19 de Agosto del 2016. "previo a resolver sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos allegada por el extremo demandante (fls 147 a 149), se requiere a quienes intervienen en dicho acto jurídico para que se sirvan para que aclaren el mencionado documento en el sentido de indicar que el proceso de la referencia actualmente cursa en el juzgado cuarenta y cinco civil del circuito de esta ciudad y no como allí está plasmado" y "De lo dicho claramente se establece que para el caso en concreto no existe la calidad necesaria para entrar a reconocer la calidad de cesionario, por lo que sin lugar a dudas es indispensable que los cedentes efectúen las aclaraciones a las que se ha hecho referencia tanto en el auto recurrido como en esta proveído, máxime que si se tiene en cuenta que en el contrato de prestación de servicios que se allego se habla de un proceso rechazado que curso en el juzgado 27 civil de circuito y de todas formas debe estar plenamente establecido los elementos básicos de toda relación contractual, las que como se ha dicho, no están plenamente estructuradas por lo que la decisión habrá de mantenerse incólume" decisión que ha conducido a la imposibilidad de adquirir el derecho litigio y por ende la pérdida de valor que este derecho tiene a la fecha, la de negociarlo nuevamente y en general la pérdida de todo beneficio económico derivado de dicha cesión.

SEGUNDO: Condenar, en consecuencia, a la Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura representada por el Director Ejecutivo a la Nación-Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo como reparación del daño directo y cierto ocasionado, a pagar al actor Jesús Roberto Piñeros Sánchez o, a quien represente legalmente sus derechos, por los perjuicios de orden material y moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros y la indemnización futura, los que se estiman como mínimo en la suma del cincuenta por ciento del valor del avalúo catastral para el año



2016 es decir, la suma de \$456.585.500, más dos mil gramos oro o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: La condena respectiva será actualizada de conformidad a lo previsto la ley. Y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se da cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso."

4. DE LA DEFENSA

La contestación de la demanda obra a folios 105 a 109 del expediente.

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos relevantes indicó que se tendrán por ciertos los referentes a las actuaciones judiciales y/o secretariales adelantadas por parte del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en especial las providencias del 13 de mayo y 18 de agosto de 2016 preferidas dentro del proceso 2013-00018 que cursa en ese Despacho.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones indicó oponerse a la prosperidad de todas y de cada una de ellas, toda vez que el demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir mediante el medio de control de reparación directa se le indemnice un supuesto daño alegando como título de imputación, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

4.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Aduce que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, atendiendo a que el hecho generador de los presuntos daños sufridos por el demandante, en apariencia, le es atribuible a su propia incuria, amen que en el auto inicialmente fustigado el de 13 de mayo de 2016 el despacho no le negó la aceptación de la cesión de derechos litigiosos, sino que lo requirió para que aclarara el documento porque en el referido "*contrato de cesión de derechos Litigiosos*", que fue elaborado el primero de marzo de 2013, es decir tres años atrás, se refirió a "*un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio -pertenencia-, la cual se adelanta en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2013-018* (.T, igualmente se manifestó por los firmantes que dicha, (...) *transacción obedece al perfeccionamiento del contrato celebrado entre las mismas partes el día 26 de febrero de 2009* (...)) (es decir 4 años antes de presentarse la demanda de pertenencia) *en el cual se pactó el pago de los honorarios profesionales por la tramitación de dicho proceso de pertenencia* (...)",

Ante tal requerimiento el litigante decide no realizarlo sino interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, con escrito radicado el 24 de mayo de 2016, el cual fue resuelto por auto de 18 de agosto de 2016 en el cual se negaron; frente a ello el demandante debió haber interpuesto recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio el de queja, no obstante, no lo realizó y dejó ver su desidia procesal.

Añade que el Juez 45 Civil del Circuito lo que dispuso en sus proveídos fue simplemente dar aplicación al principio de legalidad previsto en el Artículo 29 de la C.P. exigiendo a las partes del contrato de cesión, aclarar un punto oscuro, de manera que la providencia esta investida de legalidad.



Señala además que lo pretendido por el demandante es que el presente proceso administrativo se convierta en una especie de garante de unos derechos INCIERTOS que pretendía recoger en un proceso civil, y que aún no se han definido, comoquiera que el proceso de pertenencia no se ha siquiera terminado, es decir no ha terminado ni la gestión que como abogado le fue encomendada en el mismo es un derecho incierto pero su obligación como abogado es de medios, no de resultado no se puede hablar de un valor cierto y presente.

Y que, es necesario que en la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos que la providencia judicial sea contraria a la ley bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho) de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho), con todo determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma Jurídica aplicable al caso no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores Jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes.

Finalmente como razones de defensa propuso las siguientes excepciones:

4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

El demandante pretende cuantiosa indemnización alegando como título jurídico de imputación, el error jurisdiccional cuando en realidad ello no se presentó, no se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada, además no logra demostrar que las actuaciones del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, le provocara un daño antijurídico.

4.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La fundamenta en el hecho de que se presenta eximente de responsabilidad atendiendo a la incuria y desidia de él mismo fue determinante para las resultas del proceso en su contra, señalando que cuando se alega el título de imputación de error jurisdiccional previsto en el Artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el afectado debe haber interpuesto los recursos de ley y en el caso en concreto el demandante debió haber interpuesto el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio el de queja.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 13 de septiembre de 2018 y se ordenó notificar a las demandadas, esto es, a La Nación – Rama Judicial, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo fue ordenado el traslado de la demanda y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

La notificación se realizó el 28 de septiembre de 2018 a la dirección electrónica de las demandadas (fl. 91 a 93).



La audiencia inicial se adelantó el 30 de abril de 2019 (fl. 115 y 116).

La audiencia de pruebas se adelantó el 2 de agosto de 2019 (fl. 189), oportunidad en la que además se dejó en traslado el expediente para alegatos de conclusión.

El expediente entró al Despacho para fallo el 21 de agosto de 2019.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1. PARTE DEMANDANTE

La demandante en sus alegaciones señaló que la ley sustancial fue directamente violado por el Juez 45 Civil del Circuito en el momento en que exige más de lo expresamente normado para darle validez a un contrato en donde se expresaban la voluntad de las partes (contrato en donde él no era parte), se debía limitar a verificar que los elementos del contrato para su validez y eficacia.

Añade que se le hizo saber al operador judicial que el apoderado lo amenazaron y obligaron a renunciar como apoderado en el proceso y que por tal razón era imposible que se consiguiera el requisito pedido; es decir, aparte de apartarse de la norma sustancial y procesal para dar trámite a la cesión, le impuso una carga insalvable al cesionario, la cual era la de conseguir de los cedentes un nuevo contrato pero dirigido al Juzgado 45 Civil del Circuito, cuando se sabía que la lid era la misma.

Si bien es cierto que la radicación del contrato de cesión de derechos no se hizo inmediatamente se realizó, eso no lo hace menos válido pues estuvo revestido de todas las formalidades necesarias para nacer a la vida jurídica.

6.2 PARTE DEMANDADA

Alega que no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, atendiendo a que el hecho generador de los presuntos daños sufridos por el demandante, en apariencia, le es atribuible a su propia incuria, amén que, en el auto inicialmente fustigado, el de 13 de mayo de 2016, el despacho no le negó la aceptación de la cesión de derechos litigiosos, sino que lo requirió para el cumplimiento de unos requisitos.



Ante tal requerimiento el litigante decide no realizarlo sino interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, con escrito radicado el 24 de mayo de 2016, el cual fue resuelto por auto de 18 de agosto de 2016 en el cual se negaron; frente a ello el demandante debió haber interpuesto recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio el de queja, no obstante, no lo realizó y dejó ver su desidia procesal.

Añade que el Juez 45 Civil del Circuito lo que dispuso en sus proveídos fue simplemente dar aplicación al principio de legalidad previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política exigiendo a las partes del contrato de cesión, aclarar un punto oscuro, de manera que la providencia esta investida de legalidad.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1. TESIS DE LAS PARTES.

La parte demandante considera que la decisión tomada por el citado despacho judicial ha conducido a la imposibilidad de adquirir el derecho litigioso y, por ende, la pérdida de valor que este derecho tiene a la fecha, la de negociarlo nuevamente y en general la pérdida de todo beneficio económico derivado de dicha cesión por lo que se configura el error judicial.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial, manifiesta que no se presentó error judicial, pues las providencias fueron proferidas en aplicación al principio de legalidad previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política exigiendo a las partes del contrato de cesión, aclarar un punto oscuro, de manera que la providencia esta investida de legalidad, además por cuanto no se configuran los presupuestos de dicho error, en la medida en que la parte demandante no formuló los recursos que tenía a su disposición para la revocatoria de tal acto.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Se acredita la configuración de los elementos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado respecto del servicio de administración de justicia en el presente caso, respecto de la providencia mediante la cual se solicitó la aclaración de un contrato de cesión. Debe determinarse si en la mencionada providencia se incurrió en error jurisdiccional.

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para el error jurisdiccional.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", reguló el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales por sus acciones u omisiones, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es así que el Artículo 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el error jurisdiccional se configura cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho.

Así mismo, el Consejo de Estado, en providencia del 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA¹, respecto del error jurisdiccional ha indicado lo siguiente:

"Se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho; así, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial, iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes y iv) que la providencia contentiva del error se encuentre debidamente ejecutoriada. No es necesario para configurar el error judicial que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa."

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso el hecho dañoso corresponde a la expedición del auto de fecha 13 de mayo de 2016 dentro del proceso de pertenencia bajo el radicado No. 11001-31-03-003-2013-00018-00, demandante ALVARO RODRIGUEZ MUÑOZ y NOHEMI GARCIA BARBOSA

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 81001-23-31-000-2009-10003-01(42739)



contra HECTOR LEON GALINDO Y OTROS E INDETERMINADOS, el cual requirió del actor la aclaración de varios puntos del contrato de cesión de derechos litigiosos aportado.

8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

A fin de determinar si se presentó una falla en el servicio, esto es, el presunto error jurisdiccional alegado por el demandante con la expedición del auto mencionado dentro del proceso de pertenencia bajo el radicado No. 11001-31-03-003-2013-00018-00, mediante el cual se requirió del actor la aclaración de varios puntos en el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado.

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se "*cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*" De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio —el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis— a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.

La cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. En el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.

Ahora, se debe precisar que el error jurisdiccional requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo".



Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes: ²

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultará cierto, pues el error no producirá efectos jurídicos y, además, podrá superarse con la intervención del superior funcional (...).

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre hade consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador" .

Al respecto, es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

En el caso concreto, la providencia del 13 de mayo 2016 proferida por el Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 2013-0018, la cual se encuentra en firme, resulta caprichosa y desmedida en la medida en que le impone al apoderado del allí actor, la carga desproporcionada de tener que acudir a su poderdantes afín de que se ratificaran de lo estipulado en el contrato de cesión de derechos litigiosos que no era otra cosa que, -según la cláusula segunda- la transferencia del 50% de los derechos que los señores NOHEMI GARCIA BARBOSA y ALVARO RODRIGUEZ MUÑOZ llegaren a tener respecto de los predios

² Sentencia 2004-0041 de mayo 16 de 2016



cuya titulación se pretendía a través de citado proceso de Pertenencia que tuvo como origen el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad y mucho menos el auto del 18 de agosto de 2016 el cual decide desfavorablemente el recurso de reposición presentado por el aquí actor contra la citada decisión, en donde además en su parte considerativa cita otras falencias como estar sujeto a condición, que en ninguna manera su hubiese subsanado con la ratificación primigenia pedida; y es que por más que parezca un simple requerimiento, el que hubiese estado "dirigido", por lo menos de su texto, o que allí haga referencia al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, no le resta legalidad a lo allí estipulado por las contratantes, pues como se dijo anteriormente, éste fue el Juzgado de origen cuyo reparto fue el 19 de diciembre de 2012 y su creación (marzo 1/2013) data de la época en que efectivamente se encontraba en tal Despacho, a más que en el mismo se cita el auto admisorio proferido por tal Juzgado; entonces no era deber del eventual cesionario andar ratificando dicho documento en la medida en que, en virtud de los Acuerdos de Descongestión proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se cambiara el expediente de Despacho o que en tal virtud, se reitera, éste perdiera sus efectos y/o la legalidad por el citado traspaso.

8.3.3 DEL DAÑO

Conforme indica el actor, el daño susceptible de reparación radica en la pérdida de adquirir el derecho litigioso y por ende la pérdida de valor que este derecho tiene a la fecha, la de negociarlo nuevamente y en general la pérdida de todo beneficio económico derivado de dicha cesión.

Para el caso se tiene que actor no logró demostrar tal presupuesto en la medida en que, si en gracia de discusión se le hubiese reconocido como cesionario dentro del citado litigio de pertenencia, sus pretensiones hubiesen sido en vano, toda vez que, conforme a la sentencia allí dictada, las pretensiones fueron denegadas, por tal razón no habría lugar a reconocimiento alguno como propietario de los bienes objeto de usucapión en el porcentaje pactado en el tan nombrado contrato de cesión de derechos litigiosos.

8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que si bien se demostró la falla en el servicio por error jurisdiccional, no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso de error jurisdiccional, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554³ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

³ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



8.6 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las pretensiones de la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Regístrese la actuación en el sistema Justicia 21 e imprímase un ejemplar de esta providencia para incluir en el expediente físico, y ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁴:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

⁴ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac718cb7b45540024ee5b5d70ead6ef03fc2c0c4620104a0e9f4bdfbecd66ae

Documento generado en 09/07/2020 08:44:30 AM